

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00814 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NUBIS MARIA LARIOS CARRANZA** contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de **CIFIN, DATACRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciense.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d1747f845e6866dba019c71eb4a089c441acd6b87c112ef218e88f0a5d227**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : NUBIS MARIA LARIOS CARRANZA  
**ACCIONADO:** MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00814 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**Nubis María Larios Carranza** presentó acción de tutela contra **Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que el 4 de julio de 2023, presentó derecho de petición a la accionada con el fin de obtener información sobre reportes negativos que aparecen a su nombre en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión.
- 1.2. Indicó, pese a que actualmente se encuentra vencido el término legal, para la emisión de una respuesta de fondo a la petición, a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto.
- 1.3. Por lo expuesto, solicito el amparo del derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordenara a la entidad accionada responder la petición presentada el 4 de julio.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 28 de julio de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada. Además, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación de Cifin, Datacrédito y la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

### **2.1.- Cifin-Transunión**

De entrada, indica que la petición reseñada por el accionante no fue presentada ante dicha sociedad, por lo que no se le puede endilgar vulneración de derecho alguno.

Seguido de ello, precisa que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante NUBIS MARÍA LARIOS CARRANZA con la cédula de ciudadanía 1.065.623.468, revisado el día 31 de julio de 2023 a las 09:30:20 frente a la Fuente de información Movistar Móvil-Colombia Telecomunicaciones respecto de la obligación No. 7636, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

### **2.2.- Datacrédito-Experian Colombia S.A.**

Solicitó, declarar improcedente la acción de tutela pues no hay ninguna vulneración o amenaza irrogada por esta entidad respecto del derecho fundamental al habeas data de la parte accionante, toda vez que la historia de crédito de la misma no contiene dato negativo alguno reportado por Telefonía Movistar (Colombia Telec Móvil) que justifique su reclamo, toda vez que, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 31 de julio de 2023 a las 3:00 pm, visualiza un reporte de carácter positivo.

Adicionalmente, solicito su desvinculación, pues no le corresponde absolver las peticiones radicadas por la accionante.

### **2.3.- Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.**

Solicitó su desvinculación, toda vez, que no se vislumbra acción u omisión atribuible a esta superintendencia.

No obstante, informó que la Dirección de investigación de protección de datos personales de esta superintendencia, posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data en virtud de la facultades otorgadas por el artículo 17 numeral 6 de la Ley 1226 de 2008, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias estas se deben rechazar o decidir desfavorablemente ante esta Superintendencia, toda vez que no puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Así, las cosas, siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia al Juez de conocimiento.

### **2.4. Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**

Alegó la Inexistencia de la amenaza o vulneración del derecho de petición de la accionante por hecho superado, toda vez que, con ocasión del trámite que nos ocupa ha proferido comunicación de fecha 01 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se proceda a dar información de los reportes negativos hechos ante las centrales de riesgo financiero.

3.2.1.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.2.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

3.2.3.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha

sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>2</sup>.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, ésta indicó que procedió a emitir respuesta de fondo a la petición de la accionante el 01 de agosto de 2023, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico, así pues, se observa que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud estando en curso la presente acción, en donde se resuelven cada uno de los pedimentos realizados. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la empresa accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 4 de julio de 2023, respecto al reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, de tal forma que, a la fecha, verificando el documento de identidad No 1065623468 no registran reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Nubis María Larios Carranza** contra **Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

AP.

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af73315db859312c4d61b2c849a1e222c22c670c89bbbf8d07fb99c8b6c042d**

Documento generado en 08/08/2023 02:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00814 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 8 de agosto del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63584a28ad90a29ad3ffca02115505bdccc4178dfc6005db88e3b011b527314a**

Documento generado en 14/08/2023 06:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**